



Bucaramanga, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00108-00**

DEMANDANTE: **GARCILLANTAS S.A.**
Nit No. 890.205.145-1

APODERADO: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
CC No. 74.858.760 T.P. No. 117.636
Correo electrónico
dependencia@rodriguezcorreaabogados.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com

DEMANDADO: **LUIS ALFONSO RINCON TRIANA**
CC No. 5.030.570

Viene al despacho el proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **GARCILLANTAS S.A.** identificada con **Nit No. 890.205.145-1** y en contra de **LUIS ALFONSO RINCON TRIANA** identificada con **CC No. 5.030.570**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419, ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera independiente el valor pretendido por concepto de capital y por concepto de IVA, como quiera que éste impuesto no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del demandante, toda vez que es un tributo que debe entrar a favor del Estado.
- Modifique las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor por el cual pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos únicamente se pueden generar por el capital de la factura y son exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Aclare en donde debía cumplirse la obligación base del presente proceso, a efectos de determinar la competencia territorial, ello por cuanto según se registra en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio del demandado y el del demandante no es en esta ciudad.
- Exclarezca la dirección de notificación de la parte demandante, como quiera que la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, no guarda correspondencia con la que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal adosado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.



- Relacione el Juramento estimatorio en virtud de lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., en tal sentido, deberá estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos.
- Aporte la constancia del envío de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020, como quiera que si bien allegó memorial de medidas cautelares, las solicitadas no proceden en los procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del C.G.P.
- acredite que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- Tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del C.G.P., a efectos de adecuar la demanda conforme a lo señalado en el mismo.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **GARCILLANTAS S.A.** identificada con **Nit No. 890.205.145-1** y en contra de **LUIS ALFONSO RINCON TRIANA** identificada con **CC No. 5.030.570**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 26** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **17 de febrero de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario